Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Camara Criminal
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de Agosto del año dos mil trece, en la Cámara en lo Penal de esta ciudad de Puerto Madryn tras haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Flavia Fabiana TRINCHERI y el Juez de Cámara Subrogante, Dr. Martín Roberto MONTENOVO, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **“H., L. D. s/ S/ Homicidio s/ Impugnación”, Carpeta Nº 3657 OFIJU; Expte. Nº 06/2013 C.P.P.M,** seguidos contra **W. D. C.**, argentino, nacido el 27 de Junio de 1976, en Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, hijo de J. D. y de M. C., instruido, D.N.I. Nº XX.XXX.XXX, domiciliado en Bº 159 viviendas, Casa Nº XXX de esta ciudad de Puerto Madryn, actualmente fugado con pedido de captura, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor

Particular C. G. M. contra la Sentencia registrada bajo el Nº

423/13 OFIJU mediante la cual el Tribunal colegiado integrado por los Jueces Dres. Mariano NICOSIA, Marcelo Fernando NIETO DI BIASE y Dra. Mariel SUÁREZ, condenara al nombrado y por mayoría le impusiera la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, en orden al delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CARÁCTER DE COAUTOR (arts. 79 y 45 del CP);

por el hecho ocurrido en inmediaciones de calle E. intersección Avenida T. F., Barrio Oeste de esta ciudad, entre las 02:00hs. y las 4:00hs. aproximadamente del día domingo 05 de junio de 2011; del que resultare la muerte de L. D. H.----------

---------- Intervino por la Acusación

la Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ, por la Querella la Dra. G. O., con el patrocinio letrado del Dr. F.

G., y por la Defensa Técnica el Sr. Defensor Particular C.

G. M.---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael

LUCCHELLI, Dr. Martín Roberto MONTENOVO y Dra. Flavia Fabiana

TRINCHERI .----------

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Ha llegado a revisión de esta instancia la Carpeta Nº 3657/13 en virtud de la Impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. C. G. M., defensor particular de W. D. C., contra la Sentencia registrada bajo el Nº 423/13 por la que el Tribunal Colegiado integrado por los Dres. Mariano NICOSIA, Marcelo Fernando NIETO DI BIASE y Dra. Mariel SUÁREZ, condenara al nombrado, y por mayoría, le impusiera la pena de DOCE AÑOS DE

PRISIÓN, accesorias legales y costas, en orden al delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CARÁCTER DE COAUTOR (arts. 79 y 45 del CP); por el hecho ocurrido en inmediaciones de calle E. intersección Avenida T. D., Barrio Oeste de esta ciudad, entre las 02:00hs. y las 4:00hs. aproximadamente del día domingo 05 de junio de 2011; del que resultare la muerte de L. D.

H.----------

----------En su libelo el Sr. Defensor criticó la sentencia de condena por entender que la misma resultaba arbitraria, ilógica y contradictoria, carente de motivación

real e infundada. Denunció la existencia de contradicción interna en los votos de los Dres. NICOSIA y NIETO DI BIASE por tergiversar la prueba testimonial rendida en el debate.----------

---- Así, respecto del voto del Sr. Juez NICOSIA, argumentó que no se condice lo afirmado por éste con lo testimoniado por el testigo P. J. D. en el Debate pues de éste surgiría que el Sr. H. iba a venir a Madryn a verse con L. P. no con C. U. como afirmara el Magistrado. Agregó que, respecto de la dirección del encuentro en Puerto Madryn, el Juez sacó conclusiones a partir de un amigo de la víctima dejando de lado que el día anterior al hecho ya se iba a encontrar en el domicilio de L. P. con la misma. Que creyó en las manifestaciones de ésta cuando dijo que si bien estuvieron en el boliche bailable con H. hasta las seis de la mañana, y que éste la llevó sólo a la esquina de su casa, que nunca conoció la misma.----------

---------- Criticó la afirmación del Juez respecto de la falta de conocimiento de cuáles fueron los movimientos de la víctima luego de salir del cajero y dirigirse en su vehículo a la calle E. XXXX, y la tachó de falsa pues adujo –la Defensa- que se puede determinar la ubicación de cada una de las personas intervinientes por el chequeo de las antenas, prueba que fue ofrecida por el Ministerio Público Fiscal pero que los jueces dejaron de lado. Argumenta que con ésta se puede determinar la ausencia de su pupilo en el lugar, no así de la restante imputada. Se remitió a la escasez de prueba que dice contener la sentencia, que ha sido utilizada la prueba de descargo como de cargo efectuando una interpretación ilógica y contradictoria que descalifica la misma como un acto jurisdiccionalmente válido.----------Seguidamente se refirió al voto de la Juez SUAREZ al que tildó de infundado e inmotivado pues estableció que el mismo

estaba basado en un reconto de la prueba producida sin establecer el camino lógico de sus conclusiones y sin tener en cuenta los elementos de descargo aportados, solicitando se declare nulo el mismo.----------

---

---------- Por último, afirmó la existencia de contradicción interna en la sentencia al marcar dentro del voto del Dr. NIETO DI BIASE contradicciones respecto de las versiones del Juez del Primer en relación a si conocía o no el domicilio de L. P. y con quién se encontraría la víctima.----------

-- Reprochó que no se haya realizado una comparación entre la pólvora de la campera y la que se encontró en el cuerpo de H. para verificar que sea la misma y, no obstante ello, se achacó dicha responsabilidad a su pupilo. ----------

Indicó además que dicho Magistrado valoró los llamados entre los celulares de los imputados pero dejó de lado la ubicación de las antenas de los mismos, con lo que se establecía la ajenidad, en el lugar del hecho, de su defendido.----------

---------- En relación a la pena impuesta de doce años de prisión, dijo no haber sido correcta por no respetar los principios consagrados en el Código Penal, solicitó se deje sin efecto la misma.----------

---------- En su escrito de responde la Sra. Fiscal Dra. Marcela PÉREZ negó que haya yerros –tal lo afirmado por la Defensa- en el voto del Dr. NICOSIA respecto de la interpretación de los dichos del testigo J. D., pues entendió que de las demás probanzas se acredita que H. viajó a Madryn a encontrarse con la joven que había conocido por Facebook.----------

Respecto del derrotero de cada una de las personas a través de las antenas telefónicas, señaló no ha sido planteado en el debate, y tampoco

desarrollado por el Sr. Defensor, por lo que no se expedirá sobre ello.---------- Sobre las maniobras de C. para obtener información de las actividades de su ex mujer L. P., señaló que el Juez ha analizado la prueba reunida y dado fundamentos en su voto; que de manera alguna se han falseado o modificado la prueba de descargo ni se ha realizado una valoración arbitraria, conforme lo señala la Defensa.---------- La Sra. Fiscal se refirió al voto de la Juez Dra. SUÁREZ y negó que el mismo sea infundado afirmando que la Magistrada ha valorado las pruebas existentes y se ha dado suficientes fundamentos respecto de las que tomó en cuenta para llegar a su resolución.----------

---------- En relación al voto del Dr. NIETO DI BIASE negó que exista contradicción con el sufragio del primer sentenciante y con ello contradicción interna en la sentencia afirmando que en nada cambia los hechos el cómo habría arribado H. al lugar donde le ocasionaron la muerte, habiendo llegado los tres Jueces de manera unánime y con idénticos argumentos a la materialidad del hecho y la autoría en cabeza de C..---------- Por último, sobre el cuestionamiento de la pena impuesta, entendió que la defensa no ha indicado agravios, y que la misma se encuentra dentro del marco legal habiendo desarrollado los Magistrados las circunstancias tenidas en cuenta al fijarla. Solicitó el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia recurrida.----------

---------- Por su parte la Querella ejercida por la Dra. G. O., luego de hacer citas doctrinarias sobre el concepto de motivación de la sentencia, concluyó que los Jueces han efectuado una debida fundamentación dando acabadas razones de sus

dichos, siendo a su criterio las manifestaciones del Sr. Defensor aparentes inconsistencias e hipótesis defensistas basadas en cuestionar la imputación del hecho a su defendido.---------- La Querella negó que se haya discutido en el debate la existencia del hecho y respecto de ello los últimos movimientos de la víctima. ---------- Tildó de poco serio, por parte de la Defensa, pretender plantear en la impugnación la estrategia de que la Sra. U. podría ser la autora del hecho cuando ello no fue alegado en el debate, debiendo centrarse en la impugnación ordinaria al análisis de la sentencia y no agregar nuevos supuestos fácticos no contemplados en el alegato final.---------- A continuación la Dra. O. citó en forma pormenorizada todos los elementos probatorios tenidos en cuenta y fundados por el Juez –Dr. NICOSIA- en la sentencia, negando la existencia de interpretaciones falaces en la valoración de la prueba. Asimismo negó la existencia de prueba, pues dice que la misma no se ha rendido en el Debate, que de crédito a los dichos de la Defensa respecto de que otras personas podrían ser responsables del hecho.---------- Luego de nombrarlos afirmó que los elementos arrimados al proceso por la Fiscalía arrojan certeza respecto que C. ha sido el autor del homicidio.---------- Sobre el voto de la Dra. SUÁREZ negó que el mismo resulte inmotivado pues entendió que la Magistrada no sólo ha efectuado un reconto de la prueba producida sino que ha realizado una reconstrucción histórica que permite al lector conocer la forma en que se sucedieron los hechos en el presente caso. Agregó que el Sr. Defensor afirma que no se ha valorado la prueba de descargo cuando la misma no fue presentada.---------- En relación al sufragio del Dr. NIETO DI BIASE aludió que la Defensa sólo

trató de introducir contradicciones aparentes pero que las mismas en modo alguno desvirtúan la integridad, coherencia y firmeza del fallo, haciendo citas de los elementos tenidos en cuenta en la sentencia.---------- -------- Por último se refirió a la critica respecto de la pena impuesta al condenado considerando que la Defensas no da razones respecto de su agravio.---------- Solicitó que se haga lugar al recurso y se confirme la sentencia de condena.---------- ---------- Hizo reserva de impugnar en forma extraordinaria.---------- Efectuada la audiencia prevista en el artículo 385 del Código Procesal Penal las partes procedieron a remitirse y ratificar el escrito impugnatorio y sus respectivos contestes agregados a la presente carpeta, efectuando acotaciones en ese sentido.--- ---------- La Dra. O. destacó que la Defensa no atacó las valoraciones de los Magistrados respecto de la prueba sino que formuló meras conjeturas que entiende –esa parte- contradictorias.---------- Por último el Sr. W. D. C. hizo uso de la palabra manifestando que la noche de los hechos él se encontraba en su casa, que se fue a hacer dormir a su hija pues tenía la custodia provisoria de la misma, que su pareja la Srta. U. se fue a un cumpleaños pero que él se quedó porque tenía que cuidar a la menor. Que posteriormente su pareja llegó y se acostaron. Al otro día concurrió junto a su hija a alimentar los patos de la laguna, paso por la casa de su padre, posteriormente se enteró lo sucedido por una llamada de su hija mayor. Luego la policía lo llevó por unos datos, le pidieron el celular y explicó en la Dependencia que se lo había prestado la dueña de la casa porque él no tenía; le hicieron pruebas para ver si tenía pólvora en las manos. Dijo haber sido un

calvario la situación pues nunca había pisado la comisaría. Agrega que el celular él lo entregó en la

Dependencia policial pero nunca apareció. Menciona que tuvo tiempo de leer el expediente y señala que los forenses dicen que estaba con una ropa y los otros con otra. Afirma que no tuvo nada que ver, que tuvo inconvenientes por la tenencia de su hija, que después del allanamiento se enteró la verdad de lo sucedido pero no lo puede decir, se pone a disposición del tribunal pero con un resguardo, nada más.---------- Por último, he de establecer que el hecho que ha sido materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, es el siguiente*: "desde fines de mayo del año 2012 W. D. C. obtuvo información por diversos medios de las actividades que realizaba su ex pareja L. P. y de las personas que mantenían algún tipo de cercanías con la misma, entre ellas quiere fuera en vida L. D. H.. Logrando con la colaboración de su actual pareja la menor C. U. contactarlo mediante Facebook, mensajes de texto, y llamadas telefónicas, ganando la confianza de H. y su interés citándolo para encontrarse en la ciudad de Puerto Madryn en la madrugada del domingo 6 de junio. Es así que arriba H. a la ciudad de Puerto Madryn a bordo de su rodado Gol dominio XXX-XXX, poco después de la 1:00hs. se comunica con C. a las 1:20 hs. y luego mediante mensaje de texto a fin de encontrarse con la joven, siendo así que fue dirigido hasta la calle E. frente al domicilio de L. P. (altura catastral 1712), donde H. estaciona su rodado y es allí sorprendido por W. D. C., quien abre la puerta delantera derecha del rodado ingresa al mismo y le efectúa un dispara con arma de fuego calibre 38 que impacta en el borde orbitario del hueso malar que le produjo una lesión encefálica que le causó el deceso en forma instantánea".* En tanto la parte querellante formuló el siguiente hecho: *"Desde fines de mayo de este año W. D. C. obtuvo información por diversos medios de las actividades que realizaba su ex pareja L. P. y de las personas que mantenían algún*

tipo de cercanía con la misma, entre ellas quien fuera en vida L. D. H.. Logrando con la colaboración de su actual pareja la menor C. U. contactarlo mediante Facebook, mensajes de texto, llamadas telefónicas, ganando la confianza del Sr. H. y su interés citándolo para encontrarse en la ciudad de Puerto Madryn en la madrugada del domingo 5 de Junio de 2011. Es así que el Sr. H. arriba a la ciudad de Puerto Madryn a bordo de su rodado Gol dominio Gol XXX-XXX, poco después de la 1:00 hs., se comunica con C. U. a las 01:22 hs. y luego mediante mensaje de texto a fin de encontrarse con la joven, siendo así que fue dirigido hasta la calle E. frente al domicilio de L. P. (altura catastral XXXX), donde H. estaciona su rodado y le efectúa un disparo con arma de fuego calibre 38, que impacta en el borde orbitario del hueso malar que le produjo una lesión encefálica que le causó el deceso en forma instantánea. Actuando el imputado con total ocultamiento de sus intenciones a la víctima y asegurándose de esta manera actuar sin riesgos para los autores y evitando toda actitud defensiva de parte del Sr. H.”.----------

----- Sentado los antecedentes del caso, paso sin más a fundar mi voto.----------

---- El primer agravio esgrimido por el Dr. M., consiste en afirmar que la sentencia impugnada resulta, a su juicio, arbitraria, ilógica y contradictoria, carente de motivación real e infundada.----------

El doctrinario Bidart Campos establece dos requisitos que diferencia como exigencias en la decisión judicial, a saber: “motivación” y “fundamentación”, entendiendo a la primera como aquella sentencia que se motiva en los hechos del caso, y la segunda, la que se funda en el derecho aplicable.

Concluye, que la fundamentación, y la motivación –razonada y razonablemente expuestas por el juez –explican por qué el caso se resuelve como se resuelve. O sea, por qué la decisión es la que es, y dónde halla sustento. Dice la Corte que la solución que consagra la sentencia ha de corresponder a los hechos comprobados en la causa (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho

Constitucional Argentino", T. II, El Derecho Constitucional Liberal, Ediar, 1986, ps. 321 y 322).----------

-------- Luego de haber escuchado los testimonios vertidos en el debate, haber seguido el derrotero lógico seguido por los Señores Jueces del Juicio en la apreciación de la prueba rendida, no me cabe duda alguna, que los nombrados han llegado a la Justicia del caso con la condena de W. D. C. de las demás circunstancias personales ya mencionadas, como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE en carácter de autor (artículo 79 y 45 del Código Penal), en razón del hecho ocurrido en inmediaciones de la calle E. y la intersección de la avenida T. D. del Barrio

Oeste de esta ciudad, entre las 02:00 hs. y las 04:00 hs. aproximadamente del día 05 de junio de 2011, del que resultare la muerte de L. D. H., imponiéndole la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas .---------- Para ello, a fin de poder apreciar si la sentencia se encuentra debidamente motivada en la reconstrucción de un hecho del pasado, he acudido al método que señala el Cimero Tribunal de la Nación in re "Casal" del 20 de septiembre de 2005. En los considerando 29 y 30 de dicha sentencia la C.S.J.N. expresa: "..*La doctrina en general rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se*

pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no, o se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado. Que aunque a esta tarea no se la desarrolle siguiendo expresamente cada paso metodológico, el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia. Poco importa que los hechos del proceso penal no tengan carácter histórico desde el punto de vista de este saber, consideración que no deja de ser una elección un tanto libre de los cultores de este campo del conocimiento. En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método -camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Tomando como ejemplar en esta materia el manual quizá más tradicional, que sería la Introducción al Estudio de la Historia, del profesor austríaco Wilhelm Bauer (la obra es de 1921, traducida y publicada en castellano en Barcelona en 1957), vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del

hecho pasado...”---------- En primer término, debo señalar que ni en el transcurso del debate ni en el presente recurso, se ha puesto en tela de juicio la materialidad del hecho.---------- Para establecer la materialidad y la autoría de W. D. C. en el hecho juzgado, los Magistrados se han valido de todas las pruebas que han sido legalmente incorporadas a lo largo del proceso, cumpliendo acabadamente con las exigencias heurísticas que el método histórico conlleva.---------- Con relación a este punto, el Defensor se queja que “…no se ha recogido evidencia directa que ilustre acerca de cuales fueron los movimientos del causante al salir del cajero automático y dirigirse en su vehículo a la calle E. XXXX…”----------
----------Esta falta de prueba directa, nada le quita o le agrega a la responsabilidad penal que le cupo a C. en el hecho por el cual fuera condenado.----------
---------- El Dr. M., en su esforzada defensa, pretende poner en crisis la crítica externa efectuada por los Magistrados del debate al señalar que: "Manifiesta el Señor Juez que C. se ha valido de distintas maniobras para obtener información cuando la propia testigo de la compañía celular dijo que los contactos se perdían salvo que uno haga un backup de dicho chip, cuestión que no fue probada..."----------
---------- Esta crítica, se da de bruces, cuando los Magistrados señalan, ponderando el testimonio de N. B. -empleada de la agencia Claro- quien da cuenta del ardid efectuado por el condenado para hacerse de la línea telefónica de la ex mujer -L. P.s- datos que se encontraban cargados en la misma.---------- Todo ello, se ve ampliamente corroborado, con el informe telefónico sobre el número de P., el cual fue bloqueado- a instancias de la maniobra que efectuara C.. Más aún, surge que el teléfono abonado 622284 –que le fuera secuestrado a C. U. Parraguez-

a la sazón concubina de C. y que fuera utilizado por el condenado desde el año 2010, se contactaron únicamente con los números telefónicos de G., H. y K.. Vale decir, indiscutiblemente C. tuvo en su poder los números de las personas con las que saliera su ex pareja.---------- También pretende el Dr. M., poner en crisis la crítica interna, efectuada por los Magistrados, tratando de restarle credibilidad al testigo D. ----------En esa senda, señala:”…que el Dr. NICOSIA yerra en cuanto al punto de que el Sr. H. iba a conocer a C. U. argumentando que el Magistrado afirmó “P. J. D.… explicó que en realidad el plan de su amigo era conocerla en la noche anterior, es decir, la del viernes y que a causa de haber bebido excesivamente en un asado había desistido del viaje para evitar inconvenientes, cerrando el encuentro para el sábado a la noche…”, tratando de ese modo de mostrar que el testigo D. señaló que ese día se iba a encontrar con la ex mujer de H. y no con U.. ----------También critica el voto del Juez NICOSIA, afirmando que éste saca conclusiones basándose solamente en los dichos de un testigo amigo de la víctima.---------- Con relación a este punto, debo decir que el Magistrado, en su elaborado voto, concatena no sólo lo dicho por D. sino lo expresado por todos los testigos que depusieron a lo largo del debate junto con las pericias realizadas. Es evidente que hubo una equivocación en cuanto a que ese viernes, la víctima, iba a ver a L. P.s y no a U.. Sin perjuicio de ello, resulta indiscutible que el sábado H. fue a ver a C. U.. Ello es así, ya que D., en su declaración testimonial, señaló que ese sábado vería a una jovencita de unos diecinueve años que había contactado H. a través de la red social Facebook y con la cual había mantenido una conversación

telefónica, hecho que- por otra parte- se ha acreditado por un informe de las llamadas realizadas.---------- También el Dr. M., señala que el Magistrado NICOSIA realiza una incorrecta valoración de la prueba cuando dice que H. "…no tenía planeado ver esa misma noche a P., conforme lo corroborado por D. esa noche ya que D. en el debate dijo que si las cosas no le salían bien con U., H. iba a ver a L. P.s…".----------Esta crítica se desvanece cuando se pondera, como lo hacen los

Magistrados del debate, que ese sábado L. P.s salió con una amiga a bailar a Trelew y en ningún momento H. se comunicó telefónicamente con ella.---------- A modo de síntesis, el Juez NICOSIA explica que: "… considero que la atribución protagónica que en relación a la muerte violenta de L. D. H. pesa sobre el enjuiciado W. D. C. resultó suficientemente acreditada en el debate sobre la base de elementos de prueba cuyo análisis así lo permite afirmar: a) el entrecruzamiento de comunicaciones entrantes y salientes de los teléfonos celulares correspondientes a la víctima, a su pareja U. y al que se presume como utilizado por él dado el uso anterior que del mismo hizo con otras líneas evidencian la actividad que desplegó para conocer en primer término la identidad de las personas que estaban vinculadas sentimentalmente con su ex esposa; y más tarde para conducir la víctima hacia esta ciudad, en coordinación con la coimputada U.; b) la detección de restos de deflagración de pólvora tanto en el guante derecho secuestrado en el habitáculo de su vehículo utilitario como asimismo en la manga derecha de su campera, la cual resultara acreditada como utilizada por su persona conforme la pericia de ADN realizada en la instancia de investigación de la causa, como así también por el hecho de encontrarse su documentación personal en el interior de uno de los bolsillos; c) el móvil, claramente dado por el mantenimiento de una relación de dependencia afectiva o simbiótica con su ex esposa L. E. P., con más el anuncio previo que hizo

a ésta de que algo iba a ocurrirle a quien se relacionara sentimentalmente econ ella; d) el lugar en donde se produjo el hecho, justamente enfrente del domicilio de su ex esposa, lo que se explica como una suerte de mensaje hacia la misma, dando cumplimiento a su amenaza previa; y e) la circunstancia de que el único elemento que no se encontró dentro del automóvil en el que fue hallado el cuerpo de la víctima fue su teléfono celular, sin que el autor del disparo mortal hubiera atinado a apoderarse de cualquier otro elemento de valor que allí pudiera haber pese a que contaba el occiso con dinero que había retirado momentos antes de un cajero automático, explicándose este faltante sólo en razón de que fue justamente a través de este medio de comunicación como el acusado obtuvo su presencia en la ciudad de Puerto Madryn, y de que se constituía en definitiva el contenido de ese aparato en la principal prueba que lo incriminaba en relación al hecho y a la maniobra desplegada previamente a su consumación…”----------

---------- El Magistrado que lidera el acuerdo, se hace cargo que no existe prueba directa, que vincule al acusado en el lugar y momento de los hechos, sin embargo, haciendo un uso acabado de la ponderación de los indicios, conforme la lógica prevaleciente, lo llevan –junto a los otros miembros del Tribunal, a poner en cabeza del condenado la ejecución del hecho. En ese sentido, expresa que: “El plexo probatorio rendido, aún cuando ciertamente carece de evidencias que sitúen al acusado de manera directa en lugar y momento del hecho, ciertamente se compone de una cantidad de indicios que por su coherencia, solidez y univocidad conducen a la conclusión de que ha correspondido al acusado y no a otra persona el rol ejecutor que se le asigna en relación al hecho, debiendo por ello responder como autor penalmente responsable del mismo…”----------

----------A fin de dar fundamentos al análisis que efectuaré del valor probatorio de los indicios que han sido tenidos en cuenta para formar la convicción del Tribunal, me apoyaré en los conceptos vertidos el Ministro Dr. Jorge PFLEGER en autos: ***"H., S. D. S/ Privación ilegítima de la Libertad"*** *Expte. N° 21268, Letra H, Año 2008* dijo: *"... Resulta importante resaltar que en el proceso de reconstrucción ideológica que los jueces producen en la sentencia nada debe descartarse. Sus decisiones pueden basarse, perfectamente, tanto en prueba directa como en evidencia circunstancial. A esta especie pertenecen los hechos indiciarios, desde los que resulta posible reformular operaciones intelectuales conductores de certeza. Considero al respecto que aquellos, fuentes de presunciones, han de estar debidamente fijados (no puede especularse a partir de una especulación anterior, valga la reiteración) deben resultar unívocos y además variados. En la otra mano, he aceptado que frente a un hecho indicativo – y en algún punto – pueda razonarse en otro sentido y que con ello aparezcan fisuras en la construcción de presunciones unívocas. Sin embargo no hay obstáculo para que el Juez pueda erguirlas airosamente como vehículos de plena convicción sin alterar los principios arriba vertidos. Esta aceptación sobreviene a mi idea de que el sistema de presunciones admite plantearse el problema y resolverlo acudiendo al argumento de la lógica prevaleciente; o en otras palabras, aceptada la posibilidad de cierta anfibología en los indicios, lo unívoco de la operación intelectual estará dado por la concurrencia de lo que resulte más lógico, dentro de un esquema de reflexión medio normal. Lo que resulta inadmisible es que – despejado el tema de la variedad y la existencia de base firme – el proceso de reflexión sea infundado o arbitrario; que se genere a partir del mero discurso del Juez; que sea el producto de un análisis prejuicioso o infundado o que se utilice un argumento "ad hoc" para la validación del predicado. Correcto es decir también que los indicios deben ser analizados en conjunto y no*

fragmentadamente para evitar la dispersión de evidencias, siendo una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente a quien se opone, expresar un mero criterio discordante..(Sobre este punto SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S. 16/07/203 en JUBA t. 123 F. 200, pág. 84). Si el Magistrado tuvo por probado una lesión y razonó frente a ciertas evidencias en sentido cargoso, motivado en circunstancias de modo, tiempo y espacio debidamente acreditadas y ese razonamiento prevaleció a los opuestos, la solución es válida.”----------

---------- Así las cosas, entiendo que se debe desechar el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia recurrida.---------- Tampoco puede prosperar la crítica que se le hace al voto de la Dra. SUÁREZ.----------

---------- Si bien el mismo luce sintético, comparado con los del Dr. NICOSIA y NIETO DI BIASE, reúne todos los requisitos que ya he tratado para considerar dicho acto jurisdiccional como válido. Vale decir, explica acabadamente el valor probatorio que le asigna a cada prueba y explica por qué el caso se resuelve como se resuelve.----------

---------- Con relación a la supuesta contradicción entre el voto del Dr. Nicosia y el Dr. NIETO DI BIASE, que hace hincapié el impúgnate, en cuanto a cómo habría arribado la víctima a la ciudad de Puerto Madryn, la misma resulta aparente e

irrelevante.----------

---------- Es aparente, ya que los Magistrados se han nutrido del mismo material probatorio, resultando claro de lo testimoniado por P. y D.. En caso de existir dicha

contradicción, resultaría irrelevante para la suerte que le cabe al condenado, ya que el hecho se produjo después que H. se estacionara frente al domicilio de L. P.s.----------Con relación al monto punitivo, entiendo que el mismo es ajustado, habiéndose calculado conforme las pautas mensurativas establecidas lo artículos 40 y 41 del Código Penal.----------Se tuvo en cuenta, conforme lo estipula el artículo 41 inciso primero la magnitud del injusto y de acuerdo al inciso segundo de dicho artículo, los motivos que lo llevaron a delinquir, las circunstancias de tiempo lugar y modo las cuales fueron tomadas como agravantes y la falta de antecedentes penales sirvió para atenuar la pena.----------Así las cosas, entiendo que se debe confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Así lo voto.----------En relación a los honorarios profesionales de la Defensa, por su actuación en esta etapa, juzgo adecuados fijar los mismos en Quince JUS, con cargo a su defendido –conforme Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200 y art. 59 de la Ley VNº 90, antes Nº4920. y para el Sr. Abogado patrocinante de la Querella Dr. Fabián GABALACHIS en Diez JUS, art. 240 inc. 3º y 240 del C.C.P.)---------- **El Juez Martín Roberto MONTENOVO dijo:**----------**I.-** En primer término, debo decir que coincido con el sentido en que se ha expedido el colega que me precede en orden de sufragio, luego, que no he de reiterar los antecedentes del caso, posturas de las partes y términos de la Sentencia de grado, valiéndome para ello de lo ya reseñado por el mismo en la presente.---------- **II.-** Por razones estrictamente metodológicas y rituales (art. 329 CPPCh.), corresponde exponer la crítica del recurrente al fallo de la siguiente forma y así tratarla: nulidad de la Sentencia por invalidez del sufragio de la Dra. Suárez;

arbitrariedad de dicho acto por contradicciones respecto de cómo ocurrió el hecho entre los otros dos votantes; apreciación ilógica de la prueba rendida; reducción del monto de pena. ----------

III.- Debo decir, a modo de adelanto, que el fallo carece de vicios con la entidad suficiente para vulnerar su validez. Una simple lectura del mismo persuade de que, con diferentes estilos, los que pueden agradar más o menos al lector, lo que desde ya no constituye por sí, el desagrado, un supuesto de agravio, los Jueces no solo han coincidido en cuanto a los aspectos centrales del hecho, sino al enfoque a partir del cual encarar el caso. ----------

---------- La Defensa efectúa una crítica de cada voto de los Jueces del Tribunal AQuo perdiendo de vista en cierta forma que, más allá de su individualidad, en conjunto conforman un solo acto, por lo que si el vicio supuestamente se encuentra en un solo sufragio, debe ser lo suficientemente potente como para hacer “caer” toda la Sentencia. ----------

---------- Sí bien considero que asiste razón al impugnante en cuanto a que en el ítem “Autoría” del voto de la Dra. Suárez (el resto no ha sido cuestionado, ni de su exposición ni de la de los restantes Jueces), existe una enumeración de los indicios que tuvo en cuenta para atribuir la acción reprochada a C., y la conceptualización de esa clase de prueba, quizás debiendo haber sido más explicita respecto de cómo tales indicios se proyectaban hacia el aspecto del evento que carecía de prueba directa, siendo idóneos de tal modo para superar el estado de inocencia, y aún concediendo que ello puede ser caracterizado como un “vicio”, bajo ningún concepto puede acarrear la nulidad de toda la Sentencia. ----------

Doy razones. El voto cuestionado coincide con el de sus pares, sobre la base de

idénticos parámetros, y contribuye al concepto de unanimidad que le cabe a la Sentencia de condena en crisis. ----------

---------- Los arts. 330 y 376 inc. 5to. del orden adjetivo al referir a los defectos de la Sentencia, incluyen tanto la ausencia de motivación como la arbitrariedad, hipótesis que he descartado por las razones expuestas y a exponerse seguidamente.-

---------- Y debemos tener presente que el régimen de invalidación de actos procesales previsto en los arts. 161 a 164 del rito, ha sido considerado por el Legislador como "de última ratio", es decir, como un último recurso.----------

---------- En el caso, la Sentencia cumple su rol de acto conclusivo del Debate, refleja la deliberación, el cumplimiento de todas las normas que hacen a ella, incluido el adelanto de la parte dispositiva y síntesis de los argumentos tenidos en cuenta para arribar al resultado dado, la coincidencia referida, y tales extremos no pueden ser descartados solo por un defecto expositivo de uno de los sufragios. -----

---------- Por último en cuanto al punto, sabemos que no es posible declarar una nulidad "por la nulidad misma", que en el sustrato debe existir un menoscabo evidente al derecho de defensa, por ello hemos mencionado que resulta un instituto previsto como de "última ratio" por el Codificador local, aspecto, el menoscabo aludido, que no se verifica, y que ni siquiera ha sido descripto o desarrollado por el recurrente. ----------

---------- **IV.-** El principio de congruencia fáctica entre Acusación y Sentencia (art. 332 primer párrafo de CPPCh.), extiende su alcance a los términos del acto

jurisdiccional en sí mismo, no solo en relación con la imputación. ----------

----------Concretamente, los Jueces de un Tribunal colegiado no pueden asignar responsabilidad penal cada uno por un hecho total o parcialmente diverso del determinado por sus pares, pues ello significaría arribar a un pronunciamiento

incoherente, el que lesionaría el derecho de defensa en tanto el acusado no sabría en definitiva por qué se lo termina condenando. ----------

---------- Ello afectaría también el concepto de “verdad real”, pues si bien en los regímenes adjetivos de naturaleza acusatoria y adversarial, como el hoy vigente en Chubut, este sufre serias morigeraciones cuyo origen se encuentra en la importancia de la actividad de las partes, en última instancia el objeto de todo proceso penal es indagar si ocurrió un suceso delictivo, como fue y a quién o quienes corresponde responsabilizar por él. ----------

----------Ahora bien, si el interrogante pasa por saber si la coincidencia entre los Magistrados debe ser absoluta, la respuesta es negativa. ----------

---------- Reduciendo la imputación a sus aspectos troncales, lo que los Acusadores aquí han endilgado a C. es haber generado las condiciones para que L. H. se sitúe en la arteria de la ciudad de Puerto Madryn donde se domiciliaba su ex pareja, Laura P., con la que la víctima tendría o habría tenido una relación sentimental, calle E. nro. XXXX, y una vez allí, terminar con su vida, lo que hizo accionando un arma de fuego hacia una zona vital de su humanidad, a una distancia cercana, cuando H. estaba dentro de su rodado, un Gol dominio XXX-XXX.--------

---------- Sí la víctima concurrió al sitio donde perdiera la vida “llevado” por C. U., joven que conforme el reproche habría sido utilizada como “anzuelo” por el imputado, o fue hasta allí para ver a P., lo cual habría sabido C. y por ello lo esperó en el lugar, no constituye un aspecto relevante del evento, en términos jurídico penales.----------

-- Lo trascendente, y en ello ha habido coincidencia en el Tribunal de grado, es que

el acusado allí estaba, accionó el arma de fuego con evidente designo de matar a juzgar por la manera de acometer al occiso, y lo logró. ----------

---------- Es desde el prisma del tipo del art. 79 del CP, por el que en definitiva C. ha culminado respondiendo, con el que es menester evaluar la coincidencia en la descripción del hecho por los Jueces, además de determinar si tales contradicciones, aunque no esenciales, en la argumentación pudieron afectar el derecho de defensa. ----------

---------- Y el resultado de dicha operación es netamente positivo para el acto jurisdiccional. Tomando a la Acusación, y por ende también a la Sentencia como actos de comunicación, donde se hace saber la razón de la persecución penal y de la condena, lo que debe permitir al imputado el correcto ejercicio de sus derechos, no caben dudas de que este siempre tuvo una certera noción del suceso motivo del Juicio Oral, que ha sido el mismo por el que los Magistrado lo terminaron condenado.-----

---------- Así las cosas, y remitiendo a los conceptos ya vertidos sobre los actos procesales y su validez, si bien cabe también aquí conceder que los Jueces no explicaron el hecho de forma homogénea en su totalidad, en lo sustancial, sí lo hicieron, por lo que no es posible hablar aquí de contradicciones relevantes, al menos para derivar en invalidación alguna del acto recurrido. ----------

---------- **V.-** Pero lo más interesante del caso radica, en mi criterio, es la interpretación que el A-quo ha efectuado del plexo probatorio, que la Defensa ha pretendido arbitraria. ----------

---------- Todos, Jueces y partes, han coincidido en que no existió prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, y que el núcleo de los elementos de convicción para arribar a tal vinculación se constituyó de indicios. Obviamente, para Acusadores y Magistrados suficientes a los fines de superar el estado de inocencia,

para el recurrente, no. ----------

---------- El Tribunal valoró el sitio donde falleció H., prácticamente en la puerta del domicilio de P., ex pareja del acusado, en el interior de su auto; que le dispararon a una distancia de entre 15 y 25 cms.; que el proyectil egreso de un revólver calibre 38, e ingresó en su pómulo derecho; que el tirador efectuó el disparo con su mano derecha y desde fuera del rodado, abriendo súbitamente la puerta del acompañante; que no le fue sustraído a la victima ninguno de sus efectos personales, por lo que el móvil del autor no estuvo relacionado con apropiarse de lo ajeno. ----------

Tales certezas se construyeron sobre la base de los aportes del Forense González, los Licenciados en Criminalística Mirantes, Acebes y Leguizamón, más los documentos y preventores que integraron la inspección ocular. ----------

---------- Tuvieron los Sentenciantes a su vez por acreditado que la noche del suceso la víctima estaba en la ciudad de Trelew, donde vivía, pero se dirigió a Puerto Madryn para encontrarse con una joven, a la que habría conocido mediante redes sociales, a la postre C. U., con la que habría hablado por teléfono y la que lo citó en su casa, dirección que le proporcionaría a su ingreso a la localidad donde encontrara su deceso. ----------

----------Que en esa oportunidad no tenía previsto reunirse con P., la que observó un rodado Gol blanco estacionado en la puerta de su morada desde la una de la madrugada aproximadamente, el que allí estaba cuando regresó, ya por la mañana, de la ciudad de Trelew donde salió a bailar con una amiga. ----------

----------Así lo expresaron la propia P., P. D. amigo y compañero de vivienda de H., y la filmación del cajero de la Terminal de Madryn, donde fue posible observar minutos antes de las dos de la madrugada, a la víctima extrayendo

dinero. ----------

---------- Otro tramo de los acontecimientos tuvo que ver con la relación entre C. y P., los que se separaron de manera traumática, con denuncias policiales y tramites judiciales de por medio, ruptura que el primero no habría aceptado, pretendiendo mantener una suerte de control sobre su ex pareja y madre de sus hijos, al punto de, mediante engaños, haberse apropiado de información existente en su teléfono móvil para indagar sobre sus relaciones sentimentales.----------

--------- Los Magistrados arribaron a tal conclusión luego de oír a P., a la Psicóloga forense que realizó un psico diagnóstico sobre el acusado, y a la empleada de una empresa de telefonía, Botaro.----------

-------- No solo ello. Desde los días previos al luctuoso suceso que nos convoca, desde un mismo móvil y de forma simultánea, al menos dos de las personas relacionadas sentimentalmente con P.; D. K. y el propio H., comenzaron a ser contactados, por una joven, U. pero usando otro nombre, que le mando fotos al primero desde dicho teléfono móvil, el que mantuvo comunicación con el segundo la misma madrugada de su deceso.----------

De los listados de llamados y mensajes de texto e investigaciones llevadas a cabo al efecto, también se estableció que U. luego de contactarse con la víctima la noche del hecho, se comunicaba inmediatamente a otro móvil, operado usualmente por el acusado. ----------

----------Por último en lo referente a la reseña de los indicios, en el registro domiciliario en la vivienda de C. se encontró una campera de su pertenencia con restos de pólvora en las mangas, y en la gaveta de su vehículo, guantes con restos similares, de una impronta parecida, conforme la Licenciada Mirantes, a una huella hallada en el vidrio del rodado de H., aunque la observación derivó de una impresión de la experta y no de un examen pericial.---------- **VI.-** Sobre la

base referida, los Jueces avalaron la tesis de los Acusadores. C., que nunca aceptó la separación de P., pretendió “controlar” la vida sentimental de su ex pareja, indagó los nombres de los hombres que la frecuentaban valiéndose de información obtenida de su teléfono móvil mediante tretas, utilizó a la joven U. para contactarlos, y en particular a la víctima, para llevarlo hasta la puerta de la vivienda de su ex pareja, y allí ultimarlo a modo de mensaje hacia ella.----------

Reiteradamente hemos expresado que la individualización del móvil del autor de un asesinato no forma parte de los requisitos del tipo del art. 79 del CP., aunque su determinación ayuda sustancialmente al “caso” de la parte que lo pregona.

Es lo que aquí hicieron los Acusadores. Sostuvieron que C. virtualmente “ejecutó” a H. por celos. ----------

--------- Ahora bien, esta claro que no existió prueba directa que lo vincule al momento culminante del evento, que si bien es posible ponerlo como “cerebro” de toda la maniobra, los indicios detallados no permitían descartar, por ejemplo, que el autor del disparo haya sido otra persona, por encargo del acusado, posibilidad contra la que solo se alzan los restos de pólvora de las prendas del imputado, pasibles de haber tenido múltiples orígenes y que no sabemos si coincidían con la deflagración de la munición que terminó con la vida de la victima. ----------

----------Pero no existe otra hipótesis de lo ocurrido.----------

---------- El acusado no dio una versión, solo a final de la audiencia previa a este acto propuso contar lo realmente acaecido, lo que en definidita no hizo. Su Defensor se limitó a sostener que los Acusadores no podrían vencer el estado de inocencia de C., desde el plexo rendido.----------

---------- También usualmente solemos decir que un Juicio resulta un “juego”

de hipótesis contrapuestas, que por imperio precisamente del estado de inocencia en tanto garantía constitucional, de la que se deriva el beneficio de la duda (art. 28 CPPCH.), no se trata, a riesgo en caso contrario de incurrir en arbitrariedad, de elegir una de ellas sin dar los motivos de por qué se descartan las otras.----------

---

---------- Y, que la propugnada por los Acusadores debe merecer un examen "a priori" por parte de los Jueces, ya que si en sí misma resulta inverosímil, incoherente, o inidónea para vencer el mentado estado de inocencia, cabe descartarla de plano, sin ser necesario para ello ingresar al análisis de las de las otras partes, principalmente la del imputado. ----------

---------- Considero que avala este esquema de razonamiento el sesgo adversarial del orden adjetivo, que da capital importancia a la actividad de las partes, limitando de alguna manera el cometido de lograr la obtención de la "verdad real", hacia, en parte, la configuración de una "verdad procesal". ---------- Es que resulta virtualmente imposible lograr reproducir en el proceso penal un hecho de la realidad tal cual ocurrió. Debemos conformarnos con aproximaciones al mismo, en definitiva, explicaciones sobre lo fáctico que posean

razonabilidad. ----------

---------- Entonces, evaluada la tesis de los Acusadores, a priori, ha resultado efectiva para explicar lo ocurrido desde los indicios señalados, en donde cobra especial trascendencia el móvil de la muerte de H., que comprometía seriamente al acusado, pues solo C. podía tener interés en emitir un mensaje tan contundente, y disvalioso, hacia su ex pareja, de posesión, consecuencia de los celos.---------- Es una explicación racional de lo ocurrido, que cuenta con el defecto de carecer de otros elementos de vinculación entre el imputado y el disparo mortal que no sean

los restos de pólvora en sus prendas, pero que sí ha contado con la acreditación de toda la maniobra previa, altamente demostrativa de quién estaba

detrás de lo acaecido.----------

---------- Contra ello, nada se ha esgrimido. ----------

---------- En definitiva, bajo estos parámetros, y siendo tarea irrenunciable del Tribunal de revisión, por mandato ritual y en orden al precedente “Casal” de la CSJN, la de controlar la lógica en la apreciación probatoria de los Jueces de grado, a efecto de garantizar el derecho al recurso del imputado, es que coincido con mi colega pre opinante en que la Sentencia en cuanto al punto ha sido correcta y merece ser

confirmada. ----------

---------- **VII.-** Respecto del agravio relativo a la pena seleccionada, tengo en cuenta la caracterización del elemento subjetivo del tipo consagrado, conforme han quedado delimitados los hechos.----------

---------- Hablamos aquí de dolo directo, pues no de otra variante podríamos luego de semejante maniobra, paciente y racionalmente elucubrada para dar muerte a un semejante a efecto de emitir una señal hacia un tercero. ----------

----------El desprecio por la vida humana surge manifiesto de la conducta del imputado, tanto como que el medio empleado también opera para agravar el resultado del análisis en el contexto del art. 41 del CP., todo ello desde la implicancia de

factores objetivos.----------

---------- Desde lo subjetivo, la carencia de antecedentes es lo que solo puede

decirse en beneficio de C.. ----------Tal ha sido la evaluación del A-quo, por lo que el monto punitivo seleccionado es el umbral mínimo de retribución a su conducta, y que permite cumplir con el mandato preventivo especial constitucionalmente consagrado. ---------- Por ende, debe ser también confirmado el pronunciamiento en cuanto al punto. Así voto.- ---------- Respecto a la regulación de honorarios profesionales de los Dres. Carlos

M. –abogado Defensor particular del imputado- y Fabián

GABALACHIS –abogado patrocinante de la Querella- por su actuación en esta Alzada, comparto lo propuesto por el Juez que lidera el Acuerdo. Así lo voto. ---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**---------- Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. Carlos M. por la Defensa del señor W. D. C. ratificando el escrito que oportunamente presentara, impugnando la sentencia 423/2013 dictada por los Jueces Penales Mariano NICOSIA, Marcelo NIETO DE BIASE y Mariel SÚAREZ en fecha cuatro de marzo del corriente año, que condenara a su pupilo a la pena de doce años de prisión. ---------- Los argumentos impetrados por el señor Defensor, la base fáctica sobre los que se sustenta y la réplica de la señora Fiscal Dra. Marcela Alejandra PÉREZ y la Querella, representada por la Dra. G. O., con la asistencia en la audiencia de impugnación del Dr. F. G., se encuentran reseñados al inicio y fueron volcados también por mis colegas que me precedieron en el voto, por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos.---------- Seguidamente adelanto que, conforme acordáramos, la pretensión

impugnativa no ha de prosperar.---------- El señor Defensor, en primer, lugar centra su embate en que los jueces NICOSIA y NIETO DE BIASE arriban a una misma conclusión sostenidos en un razonamiento que encierra una contradicción interna.---------- Analizados los mismos, el Dr. NICOSIA luego de tener por acreditada la materialidad del hecho, a partir de la foja 25 se pregunta cuál ha sido el móvil del homicidio y así es como analiza el testimonio de D. –amigo del occiso- , el arribo de H. a esta ciudad, el registro fílmico del momento en que ingresa al cajero de la terminal – teniendo en cuenta el horario y sus vestimentas- el cruce de las llamadas de los celulares, la pericia en las prendas de vestir de C., los testimonios de G., K. y de L. P.s los que concatenan el cuadro probatorio que da certeza positiva a la hipótesis sostenida por el Ministerio Público Fiscal y tomada por el Juez NICOSIA. Da razones de por qué resulta indiciario el lugar donde H. estaciona su vehículo, donde se le da muerte y pondera los dichos de P. acerca de su vida matrimonial con el encartado, la separación, los celos que sufría C. y los anuncios previos a este fatal desenlace que le hacía en cuanto a la suerte que correría un eventual compañero sentimental de ella.---------- En igual sentido, el Juez NIETO DE BIASE a partir de la foja 62 comienza reseñando todo el derrotero probatorio y al momento de ponderarlo para poner en cabeza de C. la autoría, a fojas 81 plantea el interrogante acerca de cómo H. se estacionó frente al domicilio de L. P.s, si se dirigió allí porque lo conocía con anterioridad –días atrás había dejado con su vehículo a la nombrada en la esquina de su casa- o había sido direccionado hasta ese lugar por C. U.. De este tema discordante con el razonamiento efectuado por su colega preopinante el Dr. NICOSIA, arguye el Dr. M. que la sentencia encierra una contradicción interna.----

---------- Resultaría redundante y tedioso transcribir el contenido de las pruebas ya ventiladas en juicio y ponderadas por los jueces, restando decir que las he señalado a fin de ilustrar que fue acabadamente explorada por el tribunal. Cabe decir que los magistrados estamos obligados a suministrar argumentos racionales acerca de cómo se ha valorado la prueba al mismo tiempo que se impone demostrar las inferencias lógicas por las que se ha llegado a determinadas conclusiones sobre los hechos.----------

---------- Cada enunciado que se tiene por cierto, debe ser confirmado por las inferencias probatorias a partir de las cuales se arriba a esa decisión. También deben justificarse los enunciados obtenidos mediante confirmaciones probatorias en principio débiles, como ser los indicios o presunciones, ya que también resultan ser relevantes toda vez que son deducciones del juicio probatorio del razonamiento judicial. Al mismo tiempo, una lograda motivación exige que se desarrolle en relación a la totalidad de las probanzas de la causa, rebatiendo en su caso todos aquellos argumentos de las partes, sin caer en la elección de las que sólo resultan de cargo.----------

---------- Dicho esto, encuentro que la valoración de la prueba efectuada por los Jueces de grado NICOSIA y NIETO DI BIASE, se ajusta debidamente a lo recién expresado acerca de la motivación en los hechos. Que el Dr. NICOSIA tenga por cierto que H. se condujo hasta esta ciudad guiado por la joven U. hasta el domicilio de P. donde se lo ultimara y que el Dr. NIETO DE BIASE concluya que sabía donde vivía la nombrada, no resulta ningún defecto que lleve a encontrar equivocada la conclusión a la que ambos arriban: el intercambio telefónico previo de ese día con C. y un planeado encuentro con ella, lo llevó hasta ese lugar donde le quitaran la vida. ----------

--------- Finalmente, en relación a la crítica que efectúa el Dr. M. respecto del voto

de la Juez SÚAREZ, he de decir que si bien ha sido escueto en comparación con sus colegas, concluye con apego a las pautas recién enunciadas, dando razones de aquellas pruebas indiciarias que la llevan a enrostrar la autoría a C.. ---------- ---------- De igual manera, no encuentra asidero el resto de la crítica contenida en el escrito impugnativo que fuera ratificado en la audiencia y reseñados al inicio.

Así es como el Dr. M. refiere textualmente fragmentos del voto del Dr. NICOSIA para señalar inconsistencias, que aunque fueran demostradas, no desmerecen la pieza jurídica. ---------- ---------- En tal sentido sostiene de acuerdo al testimonio de D. que H. el último jueves decidió no venir a esta ciudad por una ingesta de alcohol, no porque se viera retrasado, que si se cruza la información de las antenas satelitales de los teléfonos celulares en cuestión, no estaría C. ubicado en la escena del crimen, que esa noche no tenía pensado ver a P. y sí, iba a ver a U. y si tal encuentro fracasaba, vería a P., que si afirma que C. utilizó U. para traer a H. a esta ciudad, ésta última estaría vinculada al hecho y no su pupilo....- En relación a las transcripciones que hace de los votos de SÚAREZ y NIETO DE BIASE, coinciden en parte con lo ya dicho. ---------- Caben las mismas apreciaciones que hiciera respecto del centro de los agravios al comenzar mi voto. Estos señalamientos no convierten de manera alguna a la sentencia viciada de una contradicción interna ni menos en arbitraria prescindiendo de las reglas de la sana crítica.---------- ---------- Para finalizar, encuentro ajustado al desarrollo que realizo, lo dicho por Ángela Ledesma: *“La génesis lógica de una sentencia judicial representa un conjunto de razonamientos integrados por deducciones e inducciones*

y como juicio refleja el trabajo intelectual del juez, quien realiza en el acto un estudio crítico de las cuestiones planteadas por los justiciables, sus pruebas y alegatos. Ello da cuenta de la labor llevada a cabo por el juzgador, a fin de demostrar a través de su fundamentación, que ha llegado a una convicción, sea para condenar o bien para absolver (mediante la declaración de la existencia o inexistencia del derecho). Es en los considerandos donde el juez no sólo necesita convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la sociedad, de la justicia de su decisión, pues una sentencia arbitraria implícitamente ocasiona un desprestigio al Estado mismo. En consecuencia, la sentencia constituye una unidad lógico jurídica…" (CNCP, S III, "Weng Xiadi", causa 6512, año 2006).----------

---------- En cuanto a la pena impuesta de doce años, en el libelo impugnativo el Defensor la señala como motivo de agravio y expresa que fue impuesta *"...sin fijar correctamente la misma y sin respetar los principios consagrados en el Código Penal, cuestión que será debidamente fundamentada en la audiencia ..."* asunto que al momento de celebrarse la misma –art. 385 del CP- , ni se mencionó por lo que la pena debe ser confirmada sin darle tratamiento alguno.-

----

---------- En base a todo lo dicho propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado W. D. C. y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria nº 423/2013. ----------

----------Respecto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes comparto lo propuesto por el Juez que lidera el Acuerdo.- Así lo voto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de W. D. C., a cargo del Dr. C. G. M., con

costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 191/236vta., registrada bajo el Nº 423/2013OFIJU.----------

------- **III) REGULAR** los honorarios profesionales del defensor técnico del imputado W. D. C., Dr. C. G. M., en la suma de Quince Jus. No corresponde IVA (arts. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº

4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335, decreto 811/11 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920) y los del abogado patrocinante de la Querella Dr. F. G., por su actuación en esta etapa, en Diez Jus (art. 240 inc. 3º y 241CPP).----------**IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública

proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Sr. Juez Dr. Martín Roberto MONTENOVO(Art. 331 *in fine* del C.P.P.).----------

---

Flavia Fabiana TRINCHERI — Rafael LUCCHELLI

Presidente de Cámara — Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 CPPM DEL AÑO 2013. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara